



## AL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO VASCO

**Código del expediente: 01-GE-Y-2023-00014.**

**Don Raul Lopez de Uralde Baltasar**, en su calidad de **Alcalde** del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE **AGURAIN** del Territorio Histórico de Álava, con domicilio a efectos de notificaciones en el presente expediente en calle Zapatari nº 15, 01200 de Agurain (Álava), ante la Delegación Territorial de Administración Industrial del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de Gobierno Vasco comparezco en tiempo y forma para, como mejor proceda en Derecho, **DECIR**:

Que en fecha 8 de febrero de 2024, ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento de Agurain el ANUNCIO de 26 de enero de 2024, del Delegado Territorial de Administración Industrial de Álava, por el que se someten a Información Pública las solicitudes de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del proyecto «Planta Solar Fotovoltaica Ubalza de 26,63 MWp e Infraestructura de Evacuación Asociada», en los términos municipales de Salvatierra e Iruraiz-Gauna (Álava), para que durante el plazo de 30 días hábiles se puedan formular las alegaciones que se estimen oportunas.

Que en fecha 19 de septiembre de 2023 por el Arquitecto Asesor de la Cuadrilla de la Llanada Alavesa se ha emitido el siguiente informe urbanístico:



## INFORME TECNICO

OBJETO: **PLAN ESPECIAL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO UBALZA**  
EMPLAZAMIENTO: **PARCELAS 553, 501, 511 y 512 - POLÍGONO 1 – AGURAIN**  
PROMOTOR: **CAÑAVERAS SOLAR SL.**

### 1. Antecedentes

Con fecha 29 de mayo de 2023 y registro de entrada 2023/2117-E, se presenta por parte de Arantzazu Ferragut Bosqued, como apoderada de Cañaveras Solar SL, documento de Plan especial de parque Fotovoltaico Ubalza en Agurain y documento ambiental estratégico de Evaluación ambiental estratégica.

El Plan Especial tiene como objeto delimitar y ordenar un ámbito urbanístico con una superficie de 53,59 ha, compuesto por cuatro parcelas, para posibilitar la implantación de una instalación solar fotovoltaica con un objetivo de generación de 26,63 MWp.

### 2. Normativa – Plan General de Ordenación Urbana

El Plan Especial, objeto de informe, corresponde con un desarrollo en suelo No Urbanizable de un parque fotovoltaico. El Texto Refundido de Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente de forma parcial por la O.F.148/2011 de 28 de marzo, posteriormente, mediante la Orden Foral 528/2013 de 24 de octubre, se dieron por cumplidas las condiciones no sustanciales impuestas en la Orden Foral 148/2011. Por último y mediante Orden Foral 242/2016 de 6 de octubre, se aprobó definitivamente el texto refundido dando por cumplidas las condiciones sustanciales impuestas en la Orden Foral 148/2011. El P.G.O.U. de Agurain, entra en vigor con la publicación del Texto refundido en el BOTHA el día 4 de enero de 2.017.

La totalidad de los suelos del ámbito pertenecen al Ayuntamiento de Agurain y ocupan las parcelas 553, 501, 511 y 512 del polígono 1 de Agurain.

De acuerdo a lo reflejado en los planos de calificación pormenorizada del PGOU de Agurain, la zona propuesta para el desarrollo del parque fotovoltaico se sitúa en terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable. La calificación pormenorizada por parcelas es:

- Parcela 553  
**Zona Agroganadera de Paisaje Rural de Transición D.30**  
**Zona de Protección de los Ríos y Arroyos D.50**
- Parcelas 501, 511 y 512  
**Zona Forestal y a Restaurar D.20**  
**Zona Agroganadera de Paisaje Rural de Transición D.30**  
**Zona Agroganadera de Alto Valor Estratégico D.40**

En zonas D.20, los Usos constructivos admisibles según lo reflejado en el PGOU de Agurain son:

*Los edificios, las instalaciones y las infraestructuras de utilidad pública e interés social previstos en la matriz de las DOT para esta zona o categoría en los que concurren estos requisitos:*

- *Que deban emplazarse en el medio forestal, por desarrollar actividades de naturaleza tal que precisen estar vinculadas de modo ineludible al terreno receptor por razones científicas, topográficas, selvícolas, energéticas o cualesquiera otras análogos.*



- Que no provoquen la erosión y la pérdida de la calidad de los suelos.

En zonas D.30 y D.40, los Usos constructivos admisibles según lo reflejado en el PGOU de Agurain son:

*Los edificios, las instalaciones y las infraestructuras de utilidad pública e interés social previstos en la matriz de las DOT para esta zona o categoría en los que concurren estos requisitos:*

- *Que deban emplazarse en el medio rural por desarrollar actividades de naturaleza tal que precisen estar vinculados de modo ineludible al terreno receptor elegido por razones científicas, topográficas, geográficas, docentes, o cualesquiera otras análogas, o prestar servicio a la explotación de los recursos primarios.*
- *Que no entren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 76.3.a) del R.P.U.*
- *Que no generen vertidos. o que presenten la pertinente autorización del órgano de cuenca correspondiente, o los conecten directamente a las redes generales de alcantarillado.*
- *Que no provoquen la erosión y la pérdida de calidad de los suelos.*
- *Que no sean incompatibles con la protección de los acuíferos.*

En zonas D.50, los Usos no constructivos admisibles según lo reflejado en el PGOU de Agurain son:

*En base al cumplimiento de lo establecido en los capítulos E y F Y en el epígrafe CA del P.T.S., se consideran admisibles los usos de recreo extensivo, recreo intensivo, actividades cinegéticas y piscícolas, agricultura, invernaderos, ganadería, forestal, actividades extractivas, vías de transporte, líneas de tendido aéreo, líneas subterráneas, instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A, **instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B.***

*Cualquier uso o actividad que resulte admisible en el entorno de los arroyos, debe estar condicionado a la conservación estricta de la vegetación arbolada actualmente existente en los márgenes fluviales.*

### **3. Normativa – Plan Especial**

---

El artículo 28.5 de la Ley 2/2006 del suelo y urbanismo del País Vasco (en adelante la LSU), en su apartado a) establece que podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable:

*a) Las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, **equipamientos y actividades declarados de interés público** por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público **por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.***

Por su parte el Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de LSU, regula en su artículo 4 los usos y actividades en suelo no urbanizable, entre cuyas determinaciones están las siguientes:

*2.- Las actuaciones contempladas en el artículo 28.5.a) de la LSU, deberán estar dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades que precisen ubicarse en el medio rural bien por su contribución a la ordenación y al desarrollo rural de conformidad con el planeamiento urbanístico o bien por ser los mismos **declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial.** Cada establecimiento concreto de las referidas dotaciones, equipamientos y actividades deberá ser declarado de interés público por resolución de la Diputación Foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.*

*3.- Para autorizar las actuaciones contempladas en el párrafo anterior y que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental y **para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un plan especial***

---



de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c.7 de la LSU. Si la aprobación definitiva de dicho Plan correspondiera a la Diputación Foral, **se entenderá implícita la declaración concreta de interés público siempre que el mismo se hubiera previamente sometido a información pública.**

El artículo 59.2.c.7 de la LSU hace referencia a la implantación y definición de infraestructuras, dotaciones y equipamiento, respetando las limitaciones previstas en su artículo 28 en el supuesto de afectar al suelo no urbanizable.

Las DOT definen las **"Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B"** en el apartado 2.c.4 Infraestructuras de su Anexo II de la siguiente forma: "e. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo B: instalaciones tales como: torres, antenas y estaciones emisoras-receptoras de radio, televisión y comunicación vía satélite; faros, radiofaros y otras instalaciones de comunicación de similar impacto. Se incluyen aparcamientos de pequeña dimensión (menos de 50 vehículos), así como aerogeneradores y **otras instalaciones de energías renovables** (hidroeléctrica,  **fotovoltaica**, geotermia y similares)".

#### **4. Normativa - Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi**

---

La Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca, encomienda al Gobierno Vasco la elaboración del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables, a fin de garantizar la compatibilidad de estas tecnologías con el cambio climático, el paisaje, el patrimonio cultural, el medio socioeconómico, la seguridad y salud y los valores ambientales.

Asimismo, el Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco también establece la necesidad de la elaboración de este Plan.

Entre las bases de partida de dicho plan está la premisa de un necesario análisis exhaustivo de todos los instrumentos de planificación, gestión y legislativos relacionados con los ámbitos descritos anteriormente. Por eso, la finalidad principal del PTS de las Energías Renovables es constituirse como una de las herramientas básicas de ordenación del territorio que permitan alcanzar la sostenibilidad energética en Euskadi.

El Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables está **en fase avanzada de tramitación**, se han publicado las versiones iniciales del propio Plan y del Estudio ambiental Estratégico y **es cuestión de meses su aprobación definitiva** y entrada en vigor. Dado que va a ser el eje vertebrador de los futuros planeamientos en el ámbito urbanístico y que la tramitación de Planes Especiales de esta envergadura se dilata en el tiempo siendo afectadas por esta normativa o directrices, es necesario considerar los parámetros directores de este Plan Territorial Sectorial.

Por ello son de consideración los siguientes artículos del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en su versión inicial:

- **Artículo 8.** Coordinación del PTS de Energías Renovables y otros Planes Territoriales Sectoriales.
  1. Se excluyen del desarrollo renovable aquellas zonas en las que el uso de "Instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables" sea un uso prohibido por los Planes Territoriales Sectoriales de aplicación.
  2. **El PTS de Energías Renovables se coordinará con otros Planes Territoriales Sectoriales** en los siguientes términos:
    - d) En el ámbito de solapamiento entre la ordenación del **PTS Agroforestal** y el PTS de Energías Renovables **prevalecerá** el régimen previsto en el primero de ellos cuando se trate de **suelos de Alto Valor Estratégico**.

- **Artículo 11.** Regulación de uso del suelo para instalaciones de energías renovables en cada categoría de ordenación:

1. **La regulación del uso** de instalaciones eólicas y fotovoltaicas en suelo no urbanizable se realiza atendiendo a la **categorización del suelo según las DOT**, teniendo en cuenta las zonificaciones que establece el artículo 17 de este PTS, en función de la aptitud del territorio, así como también la clasificación que establece el artículo 13, en función de su tamaño o potencia como instalaciones de gran, mediana o pequeña escala.

3.d Categoría de Agroganadera y Campiña.

La regulación de los usos varía en función de sus subcategorías:

- En la subcategoría de **Paisaje Rural de Transición**, será un uso propiciado el de las instalaciones de producción eólicas y fotovoltaicas en las zonas de aptitud alta. También será un uso propiciado el de las instalaciones para autoconsumo, de **mediana y pequeña escala**, independientemente de su tecnología y de la zona de aptitud en la que se encuentren. El uso, en el caso de las demás instalaciones eólicas y fotovoltaicas en el resto de las zonas de aptitud, así como del resto de tecnologías, será un uso admisible en las condiciones que señale el PTS Agroforestal.
- En la subcategoría de **Alto Valor Estratégico**, será un uso propiciado el de las **instalaciones de pequeña escala de autoconsumo** vinculadas a un uso admitido en esta subcategoría de suelo, independientemente de su tecnología y de la zona de aptitud en la que se encuentren, cuando no sea posible su ubicación sobre la edificación que lo albergue. El uso de las demás instalaciones eólicas y fotovoltaicas en el resto de las zonas Documento II- Normas de Aplicación (Aprobación Inicial) 7 de aptitud, así como del resto de tecnologías renovables, serán un uso admisible en las condiciones que señale el PTS Agroforestal. Las instalaciones de producción fotovoltaica de gran escala será un uso prohibido, tanto en zonas de aptitud alta como en las de aptitud media y baja.

En todo caso, en esta categoría de ordenación, se propiciará el uso de instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo y de comunidades energéticas en el anillo de 500 m de ancho en torno a los núcleos urbanos.

- **Artículo 13.** Categorías de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

Las instalaciones eólicas y fotovoltaicas podrán ser, a los efectos de este PTS, de alguna de las siguientes categorías:

b) **Instalaciones de gran escala de energía fotovoltaica:**

- en el Área Funcional de **Álava Central**: cuando ocupen **10 o más hectáreas** o tengan una **potencia instalada igual o superior a 5 MW**.

- **Artículo 14.** Superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas

3. **Dos instalaciones fotovoltaicas se considerarán como una sola**, a efectos de su implantación, si la **distancia entre cualquier elemento físico o edificación de cada una de ellas es menor de 1 km**.

- **Artículo 16.** Zonas de exclusión para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

1. Se entenderán por **zonas de exclusión** aquellas en las que la implantación de **instalaciones de generación eólica o fotovoltaica de gran y mediana escala está expresamente prohibida** para dichos tipos de tecnología.

- **Artículo 17.** Zonas de graduación de aptitud.

Fuera de las zonas de exclusión, el PTS gradúa la aptitud del territorio para la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas, tal y como como se desarrolla en la Memoria y se delimita en el Documento III - Planos, en cuatro zonas que quedan definidas de la manera siguiente:

- **Zona de aptitud alta:** Está formada por los terrenos con recurso favorable que se encuentran fuera de las zonas de exclusión y de zonas de sensibilidad ambiental alta o máxima. Son las zonas con mayor aptitud para acoger instalaciones sobre el terreno, y a las que por ello se consideran zonas idóneas para implantar este tipo de instalaciones.
- **Zona de aptitud media:** Está formada por zonas con menor aptitud que la de las zonas anteriores, dado que, o bien contando con recurso favorable están incluidas en zonas de



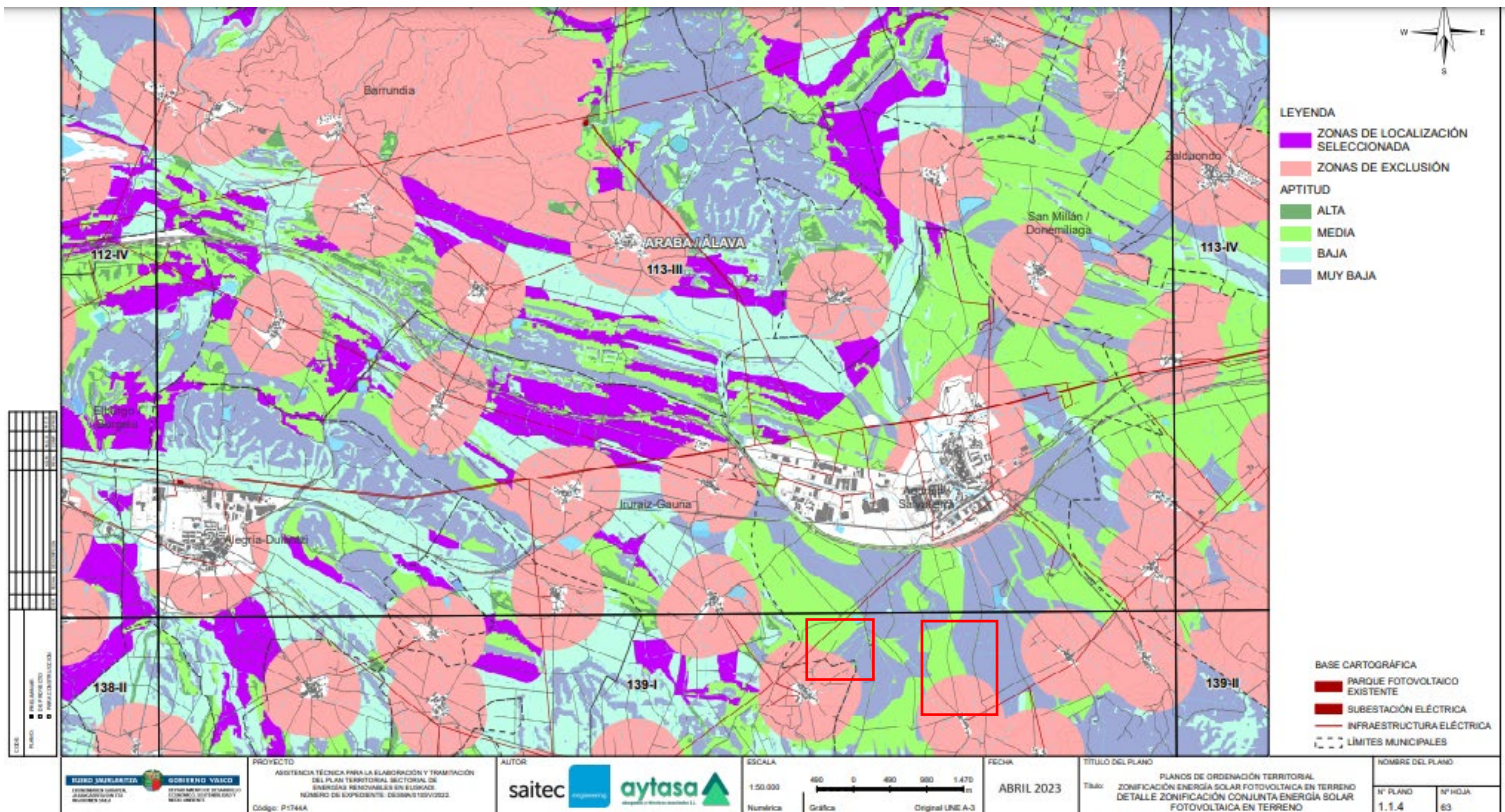
sensibilidad ambiental alta, o bien, estando incluidas en zonas de sensibilidad ambiental baja o media, no cuenten con recurso favorable.

- Zona de aptitud baja: Está formada por zonas de menor aptitud que las dos zonas anteriores, dado que, o bien contando con recurso favorable están incluidas en zonas de sensibilidad ambiental máxima, o bien estando incluidas en zonas de sensibilidad ambiental alta, no cuenten con recurso favorable.
- **Aptitud muy baja:** Está formada por terrenos de mínima aptitud para acoger este tipo de instalaciones dado que están incluidos en zonas de sensibilidad ambiental máxima y no existe recurso favorable.

## CAPÍTULO II.- INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE GRAN ESCALA

- **Artículo 20.** Zonas de localización seleccionada del PTS.
  1. **Las instalaciones de gran escala**, definidas en los párrafos a) y b) del artículo 13, se consideran relevantes para el aprovechamiento energético de los recursos renovables en la CAE y se podrán implantar directamente en las zonas de localización seleccionada.
  3. **Los demás instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico**, en desarrollo de este PTS, **podrán seleccionar otras zonas de localización para gran escala**, siempre y cuando comprendan superficies que, para cada tipo de energía y existiendo recurso energético favorable, se encuentren fuera de las zonas de exclusión y **dentro de las zonas con aptitud del territorio alta o media.**
- **Artículo 24.** Implantación de instalaciones de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada del PTS.
  1. **La implantación de instalaciones de generación de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada de este PTS se podrá realizar en zonas de aptitud alta y de aptitud media** que cuenten con recurso favorable y respeten lo establecido en los artículos 11 y 12.
    2. Esta implantación requerirá de su inserción en el **planeamiento mediante alguno de los siguientes procedimientos de delimitación:**
      - a) Mediante la modificación no sustancial de este PTS.
      - b) A través del PTP del Área Funcional correspondiente, en su revisión o mediante modificación no sustancial del mismo. En el caso de que la instalación afecte a más de un Área Funcional, será necesaria la modificación no sustancial del PTS señalada en el apartado anterior o la redacción de un Plan de Compatibilización.
      - c) Delimitación a través del PGOU del municipio correspondiente, en su revisión o mediante la modificación no sustancial del mismo. En el caso de que la instalación afecte a más de un municipio, la delimitación se realizará a través de un Plan de Compatibilización.
- **ANEXO II CRITERIOS DE EXCLUSIÓN**
  - Medio Social: Sosiego Público, **radio de 500m a núcleos de población** en el caso de Energía Eólica y Energía Fotovoltaica, Excepto para instalaciones de pequeña y mediana escala de energía fotovoltaica para autoconsumo y comunidades energéticas

Plano detalle de zonificación conjunta de energía solar y fotovoltaica en el terreno



### 5. Normativa - Plan Territorial Parcial de Álava Central - vigente (2004)

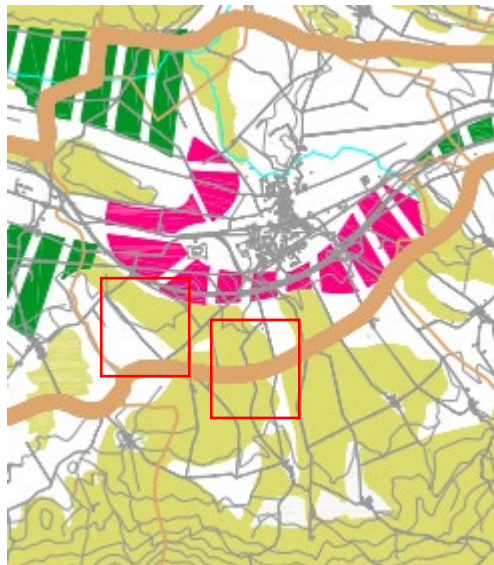
El Plan Territorial Parcial de Álava Central, elaborado y redactado de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1990, de 3 de julio, de Ordenación del Territorio, en desarrollo y aplicación de las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT), aprobadas por Decreto 28/1997, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno Vasco, es el instrumento de ordenación territorial que define la estructura del Área Funcional de Álava Central a la que deberán atenerse tanto los Planes urbanísticos como los Planes Territoriales Sectoriales y Actuaciones con incidencia territorial en el Área Funcional.

En dicho plan se establece que los **objetivos, criterios y principios** del Plan recogidos en la memoria, **constituirán referente obligado para** todos los Planes Territoriales Sectoriales y Planes urbanísticos, así como para **todas las Actuaciones o Proyectos que se ejecuten y desarrollen en su ámbito de aplicación**, no obstante, las sugerencias de intervención que el Plan Territorial Parcial realiza a los Municipios no revisten carácter vinculante.






Respecto a la Regulación Ambiental, en el apartado RA-4 Agropecuario, se considera la **conservación y valoración de los suelos productivos agrarios**, más allá de la mera consideración como sector económico que es, indiscutiblemente, su primera **razón de ser**.

Como **criterio de aplicación**, los suelos de alto valor agrario serán objeto de **protección "ex ante"** frente a procedimientos clasificatorios hacia Suelo Urbano y Apto para Urbanizar y tendrán protección **preferente dentro de la clase de suelo no urbanizable** establecida por el planeamiento municipal, ya que *la estructura*

*productiva agropecuaria de carácter tradicional constituye un factor esencial para el mantenimiento de los paisajes naturales y su biodiversidad. Esta regulación ambiental se considera de aplicación prioritaria en los suelos sujetos a procesos de Protección Territorial indicados en el Plano 3, "Gobierno del Territorio. Procesos":*

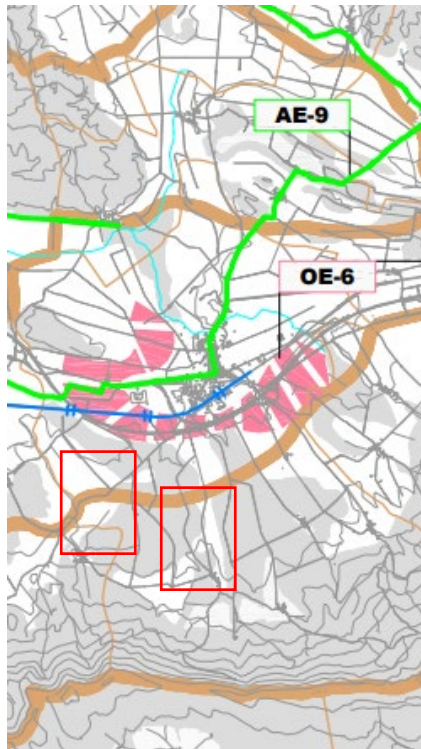


#### PROCESOS

-  Proceso de transformación territorial
-  Proceso de recualificación territorial
-  Proceso de protección territorial
-  De reserva de recursos
-  Límite de fragmentos

Quedan exceptuados de este tratamiento los suelos de alto valor agrario afectados por las Operaciones Estratégicas del PTP. **El ámbito de actuación propuesto en el proyecto de planta fotovoltaica Ubalza, queda fuera de las actuaciones estratégicas planteadas por el Plan Territorial Parcial de Álava Central**, tal y como se observa en el Plano 4, "Modos de intervención, Acciones Estructurales y Operaciones Estratégicas":





## MODOS DE INTERVENCION

### ACCIONES ESTRUCTURALES

#### VIARIAS



AE-1 : Etxabarri-Ibiña / Armiñon  
( A definir por Administraciones Sectoriales y Municipios)

#### FERROVIARIAS



AE-2 : Red de transporte ligero  
( A definir trazado por Administración Sectorial y Municipios)

#### PAISAJISTICO AMBIENTALES

AE-3

Recorrido ferroviario del rio Bayas

AE-4

Recorrido recreativo Ullibarri-Araya

AE-5

Recorridos agrícolas del Zadorra

AE-6

Itinerario de aprovechamiento del medio

AE-7

Recorrido intercomarcal del Sur de Alava

AE-8

Itinerario alternativo del noroeste

AE-9

Camino de Santiago

### OPERACIONES ESTRATEGICAS

OE-1

Espacio territorial Subijana-Morillas / Pobes.

OE-6

Consolidación territorial de Salvatierra - Agurain.

OE-2

Arco de la Innovación Norte: Complejo logístico-productivo-aeroportuario.

OE-7

Foco de articulación territorial de Eguileta.

OE-3

Arco de la Innovación Sur: Puerta de Álava.

OE-8

Centro de interpretación medio ambiental de Izki.

OE-4

Consolidación del núcleo urbano de Araya.

OE-9

Actividades económicas en el Arco Sur.

OE-5


Foco de articulación territorial de Salinas-Berglenda-Espejo.

OE-10

Nuevo espacio territorial dotacional de Penacerrada-Urizaharra.

OE-11

Nuevos desarrollos en Santa Cruz de Campezo.

 Limite de fragmentos



Las instrucciones para el ejercicio de la competencia urbanística respecto a los Planes Territoriales Sectoriales, en cuanto a espacios de valor ambiental o agrario dicen que:

*En el planeamiento municipal, la calificación de los suelos no urbanizables deberá recoger aquellos espacios salvaguardados por el planeamiento sectorial en razón de sus cualidades ambientales o productivas. Por ello y a los efectos, deberán tomarse en consideración las determinaciones del PTS Agroforestal en relación a las Áreas de Interés Forestal y Áreas Agroganaderas y de Campiña de Alto Valor Estratégico; así como las del PTS de Zonas Húmedas; y los Espacios Naturales Protegidos, Áreas de Interés Naturalístico y Red Natura 2000.*

*Cuando la delimitación de alguna de las Áreas de Interés Forestal, Agroganaderas y de Campiña de Alto Valor Estratégico resultara coincidente con las sometidas a Proceso de Transformación Territorial desde el Plan Territorial Parcial, prevalecerá la determinación de éste y el carácter estratégico que la motiva.*

## **6. Normativa – Revisión del Plan Territorial Parcial de Álava Central - avance (2022)**

---

Ante el importante cambio de tendencias entre la coyuntura en que fue redactado y la actualidad, el Plan de 2004 requiere un **análisis crítico** de dichas dinámicas y políticas. Por ello el documento de avance toma como punto de partida los trabajos promovidos por el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes de Estudios y diagnóstico para la revisión del PTP previamente elaborados y presentados en el verano de 2020, e incorpora una reflexión sobre los diferentes factores que han contribuido a crear el actual modelo territorial y cuáles son sus perspectivas de evolución, y cuáles deben ser evitadas, al objeto de formular un diagnóstico claro y conciso.

Dicho lo cual, y a efectos de aplicación en el campo de energías renovables y más concretamente en cuanto a la producción fotovoltaica, **este avance dice tomar en consideración la revisión en curso del PTS de Energías Renovables**, dicho lo cual, la propuesta **no coincide** con el planteamiento concreto hecho por este último, según se recoge en la alegación [220718 Diputación Foral de Álava \(Medio Ambiente y Urbanismo; Parque Tecnológico; Desarrollo Económico, Innovación y Reto Demográfico; Cultura; Álava Agencia de Desarrollo\)](#).

Según el Plan Territorial Parcial en avance, en el punto 6.7.2.3 **Criterios para la localización de infraestructuras de generación fotovoltaica**, a los efectos de determinar las posibles áreas de captación fotovoltaica sobre suelo **se han tenido en cuenta** en una primera hipótesis los condicionantes de **pendiente de los terrenos** y las condiciones de las propuestas de ordenación, **categorización** en PTP como **alto valor agrario, forestal, protección de aguas y especial protección, perímetros urbanos**, dominio públicos de autovías, suelos urbanos y urbanizables en planeamiento, sistemas generales y equipamientos zonas excluidas por formar parte de la propuesta de infraestructura verde.

Una vez estudiadas las opciones, se aprecia que, *aunque es posible una distribución importante de la capacidad de generación, su atomización de acuerdo con estos criterios supondría una difusión notable de los impactos por el territorio. Por ello se ha estudiado una alternativa que tendría un impacto sobre algunos suelos de valor, pero al concentrar las actuaciones reduciría la dispersión de su impacto. Para ello se ha tenido en cuenta la proximidad a infraestructuras que ya suponen en sí una afección ambiental al territorio, como autopistas y autovías, el respeto a los elementos de la infraestructura verde definida, y una distancia mínima de 300 m a los asentamientos existentes. En todo caso, se consideran como no deseables las instalaciones aisladas en el medio rural que ocupen los suelos agroforestales de mayor fertilidad o elementos de la infraestructura verde.*



## 5. Análisis de la propuesta

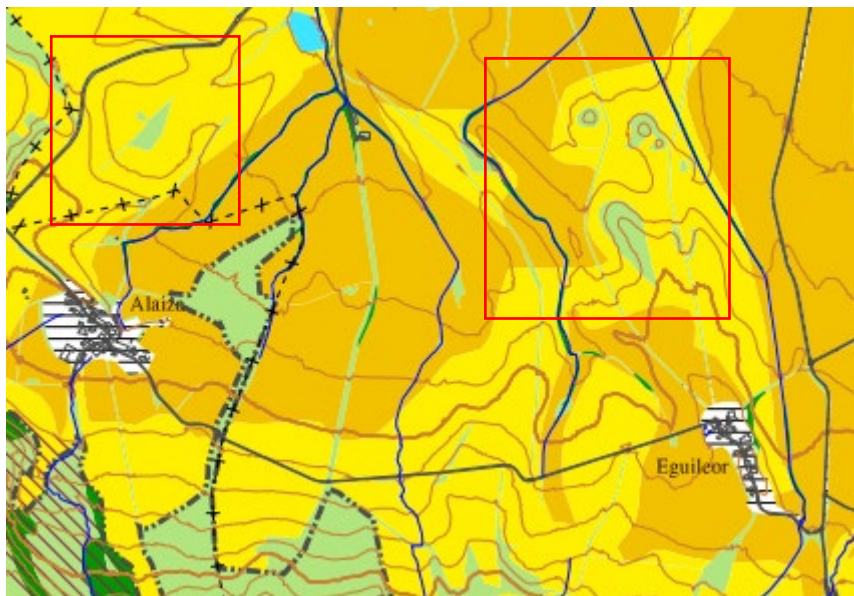
---

Una vez expuesta tanto la normativa aplicable en vigor como la normativa en tramitación, se considera que **la propuesta recogida en el proyecto de Planta solar Ubalza es de entidad suficiente como para estudiar la aplicación de los diferentes planeamientos territoriales** que van a vertebrar el territorio, y por ende nuestro ayuntamiento, para garantizar un **uso sostenible del territorio, no comprometiendo los recursos disponibles para las generaciones futuras** (el primero de los objetivos de las DOT Decreto 128/2019 en la ordenación del Medio Físico), cumpliendo así la estrategia territorial vasca hasta el horizonte de 2040 y la Agenda Urbana Bultzatu 2050.

La propuesta propone ordenar un ámbito urbanístico con una superficie de 53,59 ha, separado en dos áreas, una de una parcela catastral de 201.136 m<sup>2</sup> ( 20,1 ha) y otra compuesta por tres parcelas que suman 334.791 m<sup>2</sup> ( 33,4 ha), para posibilitar la implantación de una instalación solar fotovoltaica con un objetivo de generación de 26,63 MWp. Se proyecta la instalación de 38.040 módulos fotovoltaicos en el ámbito del Plan Especial "FV Ubalza". Asimismo, se instalarán un total de cinco centros de transformación, así como un centro de seccionamiento (RMU). También se prevé la construcción de un edificio de operación, mantenimiento y centro de control, además de un almacén, y diversos viales internos de comunicación y acceso a las diferentes infraestructuras.

En el punto 6.2 de justificación del plan especial se remite al Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en avance para la justificación de la planta fotovoltaica. **Según dicho Plan Territorial Sectorial en trámite, el proyecto presentado entrará en contradicción a éste**, y por tanto será inviable su aprobación, **en los siguientes puntos:**

- **Categoría de la instalación:**  
Según las categorías definidas en el plan, en el área funcional de Álava Central, se considerarán **instalaciones de gran escala de energía fotovoltaica** las instalaciones que ocupen 10 o más hectáreas o tengan una potencia instalada igual o superior a 5 MW. El proyecto propone **26,63 MW en 53,59 hectáreas** por lo que deberá tener consideración de tal categoría.  
En el hipotético caso de división de la instalación en dos plantas (parcela 553 por un lado y 501, 511 y 512 por otro) las plantas superarían la superficie mínima de tal categoría por lo que también sería de aplicación.
- **Superficie de ocupación:**  
Las parcelas se encuentran separadas entre si por 800 m medidos en línea recta entre los extremos más próximos, al ser la distancia entre cualquier elemento físico o edificación de cada una de ellas es menor de 1 km, **las dos instalaciones fotovoltaicas se considerarán como una sola**, a efectos de su implantación.
- **Zona de Exclusión:**  
La propuesta se ubica afectada por sendas zonas de exclusión de 500 m relativos a los núcleos de población de Egileor del Ayuntamiento de Agurain (las parcelas 501, 511 y 512 se ubican a menos de 400 m del núcleo) y Alaitza del Ayuntamiento de Iruraiz-Gauna (la parcela 553 se ubica a menos de 250 m del núcleo) por lo **quedará expresamente prohibida su implantación** en la parte delimitada como tal.
- **Plan Territorial Sectorial Agroforestal**  
En el plano 139-1 del Plan, se define la categoría de ordenación del suelo del ámbito afectado por el proyecto. Según el cual los suelos pertenecientes a la instalación planteada son:
  - Zona agroganadera y campiña de alto valor estratégico (amarillo oscuro)
  - Zona agroganadera y campiña de paisaje rural de transición (amarillo claro)
  - Zona de monte de forestal - monte ralo (verde claro)



- **Regulación del uso por categoría:**

El Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables vincula las zonas de graduación de aptitud con las categorías de suelo definidas en el Plan Territorial Sectorial Agroforestal. Así las zonas de aptitud media en cuanto a producción energética son acordes a las zonas agroganadera y campiña de paisaje rural de transición, mientras que las zonas de aptitud baja se corresponden con las zonas agroganadera y campiña de alto valor estratégico.

La implantación de instalaciones de generación de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada de se podrá realizar en zonas de aptitud alta y de aptitud media que cuenten con recurso favorable, por lo que la instalación propuesta, al considerarse de gran escala, no podrá ser implantada en la zonificación calificada como baja.

La ubicación se justifica bajo los siguientes criterios:

- La propia existencia del recurso solar, elemento básico para la viabilidad del proyecto.
- Terreno de suficiente extensión con objeto de garantizar la rentabilidad de la instalación, más fácilmente disponible en suelo no urbanizable, **dando prioridad a las áreas previamente alteradas o con escasos valores ambientales y/o agrológicos.**
- Terrenos de pendientes suaves y con **orientación sur** de manera que se maximice el aprovechamiento de la radiación solar y, por consiguiente, el rendimiento de la instalación.
- Proximidad a infraestructuras eléctricas de evacuación existentes (líneas eléctricas de transporte y subestaciones eléctricas), aspecto relevante en la viabilidad del proyecto.
- La estructura de propiedad concentrada de los terrenos, con objeto de facilitar los acuerdos para la adquisición de los terrenos.
- Buenas condiciones de accesibilidad al área de implantación del parque fotovoltaico.
- También se menciona un análisis territorial detallado desde el punto de vista de viabilidad ambiental y el acondicionamiento a lo establecido en la **normativa sectorial vigente** en materia de protección del **patrimonio natural** y cultural.

Se consideran los criterios técnicos apropiados en cuanto a infraestructuras. Por el contrario, la **orientación** predominante es **norte** y la **calidad** de parte de los **suelos** en la que se propone actuar es **alta** por lo que **los criterios para la consideración de apropiada de la ubicación no son adecuados** desde el punto de



vista geográfico.

En cuanto a afecciones sectoriales superpuestas a las áreas propuestas, ambas zonas en la que se pretende actuar son de interés arqueológico. Las afecciones por cauces de agua, la parcela 553 contiene en su interior en un tramo de 100 m aproximadamente la escorrentía innominada nº 13451 y la parcela 511 colinda al norte y al oeste con el arroyo Errotazar. El PGOU establece en su artículo 3.40 *“Protección de cauces fluviales. Las edificaciones de nueva implantación se separarán de los cauces fluviales un mínimo de 30 m en relación al cauce del río Zadorra y de 15 m en relación al resto de los ríos y arroyos del término municipal.”*

## **6. Conclusiones**

---

Se considera que la propuesta tiene la suficiente entidad para considerar su afección al territorio de gran impacto por su superficie, afecciones sectoriales de aguas, suelos de alto valor, zonas arqueológicas, líneas de alta tensión y carreteras. Además del campo visual y cercanía a los núcleos de Alaitza y Egileor.

Dado que el campo energético es de prioritario interés, no ya solo municipal sino estratégico territorial, se considera esencial el planeamiento de su desarrollo. Por eso es de imperiosa necesidad una ordenación que estudie el territorio y sus necesidades en cuanto a la energía y las contraste con el resto de las necesidades estratégicas del entorno como la protección del medio ambiente y alimentación (Plan Territorial Sectorial Agroforestal), las necesidades socioeconómicas y desarrollo e interconexión urbanas (Plan Territorial Sectorial Álava Central). Es en definitiva necesaria la aplicación de un Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables que en conjunción con unas Directrices de Ordenación del Territorio actualizadas den soporte y horizonte a las actuaciones que se desarrollen hacia un territorio más equilibrado y sostenible.

El actual marco normativo y de planeamiento no se encuentra preparado para el desembarco a gran escala de infraestructuras técnicas que requieren de grandes ocupaciones de superficie y que son de gran impacto visual. En el caso concreto de la llanada alavesa, los núcleos de población se diseminan en el territorio haciendo una trama continua de usos urbanos residenciales aislados cosidos por paisajes y usos relacionados con el primer sector. La zona central de la comarca entorno al eje de la carretera autovía N-1 es la más transformada y de mayor impacto visual, acústico y medioambiental. Es entorno a este eje, en la zona de los asentamientos de mayor tamaño como es la zona entre Agurain y Araia, donde se agrupan y organizan los usos industriales, y también las instalaciones no lineales. El Plan Territorial Parcial de Álava Central así lo recoge en su ordenamiento vigente, mientras que el Plan en fase de avance también considera el impacto que ya tienen las infraestructuras de gran envergadura existentes proponiendo los usos más antropizados junto a los ejes marcados por estas infraestructuras.

La propuesta de Instalación fotovoltaica por tanto **no se adecua a lo establecido en el Plan Territorial Parcial de Álava Central vigente** y en fase de Avance, mientras que el Plan territorial Sectorial de las Energías Renovables está en fase de inicial y todavía no brinda un marco normativo legal que sirva de herramienta para regular este tipo de instalaciones. Dicho Plan Territorial Sectorial de la Energía, no obstante, marca una serie de criterios o líneas rojas como son la protección de los núcleos urbanos diseminados o la consideración de los suelos de alto valor agrologico que no pueden ser obviados a la hora de estudiar la propuesta.

En este sentido y teniendo en cuenta la escala de las intervenciones en el territorio de las que tratan dichas Directrices y Planes Sectoriales y Territoriales y los plazos en los que se han aprobado o están a punto de aprobarse, el actual PGOU se encuentra obsoleto y no preparado para poder regular este tipo de nuevos usos. Como se ha recalcado, el alto impacto de estas instalaciones en el territorio y el nuevo paradigma de antropización de zonas rurales necesita de la adecuación de todos los marcos y normativas de cara a favorecer una transición energética basada en valores de respeto y armonía con el medio ambiente que no deje de lado el medio físico y natural en el que se implanta.



La realidad administrativa alavesa además hace que la red de concejos y núcleos de población dispersos tengan un gran peso en la administración, gestión y titularidad del territorio, así como su regulación por lo que este tipo de ordenamientos requieren de su participación en mayor o menor escala. Dado el gran tamaño de la planta fotovoltaica propuesta esta afecta directamente al núcleo de población de Egileor, al concejo de Alaiza y por ende al ayuntamiento de Iruraiz-Gauna. Por tanto, deberá de canalizarse la participación de estos entes locales y municipios en la toma de decisiones entorno al paisaje y territorio sin menoscabo de las competencias de la Diputación Alavesa o Gobierno Vasco.

En este sentido **es Competencia de la Diputación Alavesa la declaración de interés público de la actuación**, en cumplimiento del artículo 28.5 de la Ley 2/2006 del suelo y urbanismo del País Vasco:

*a) Las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.*

Asimismo, **es Competencia de Gobierno Vasco efectuar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinario**, en aplicación de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de administración Ambiental de Euskadi por tener la instalación más de 15 has de superficie de terreno y una potencia instalada superior a 100kW.

Es todo cuanto se informa.

En Agurain, a 19 de septiembre de 2023

**Fdo: Unai Saez de Ocariz Samaniego**

Arabako Lautadako Kuadrilako Arkitekto Aholkularia  
Arquitecto Asesor de la Cuadrilla de la Llanada Alavesa



Estando dentro de plazo para la presentación de alegaciones,

La Comisión informativa de sostenibilidad celebrada el día 19 de marzo de 2024, dictamino favorablemente por la presentación de alegaciones de acuerdo con el informe del Arquitecto Asesor de la Cuadrilla de la Llanada Alavesa,

- Se acuerda:

PRIMERO. - Presentar las siguientes alegaciones al proyecto «Planta Solar Fotovoltaica Ubalza de 26,63 MWp e Infraestructura de Evacuación Asociada», en los términos municipales de Agurain e Iruraiz-Gauna (Álava) incluyendo las observaciones y sugerencias desde el punto de vista urbanístico al plan, señaladas por el Arquitecto Asesor de la Cuadrilla de la Llanada Alavesa siendo estas las siguientes

***ALEGACIÓN 1: Proximidad de la instalación a núcleos urbanos.***

*Si atendemos a lo dispuesto en el documento del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en su aprobación inicial, la propuesta se ubica afectada por sendas zonas de exclusión de 500 m relativos a los núcleos de población de Egileor del Ayuntamiento de Agurain (las parcelas 501, 511 y 512 se ubican a menos de 400 m del núcleo) y Alaitza del Ayuntamiento de Iruraiz-Gauna (la parcela 553 se ubica a menos de 250 m del núcleo) por lo quedará expresamente prohibida su implantación en la parte delimitada como tal.*

**Es por lo que solicitamos se modifique el proyecto para respetar que la instalación no se construya a menos de 500 metros de los núcleos urbanos de Egileor y Alaitza.**

***ALEGACIÓN 2: Preservar las tierras de alto valor estratégico para uso agrícola.***

*Si atendemos a lo dispuesto en el documento del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en su aprobación inicial, este proyecto es considerado como instalación de gran escala de energía fotovoltaica ya que ocupa más de 10 hectáreas y tiene una potencia instalada superior a 5 MW.*

*Además, en el artículo 11 donde se regula el uso del suelo para instalaciones de energías renovables en cada categoría de ordenación, se establece que las instalaciones de producción fotovoltaica de gran escala serán excluidas*



*en la subcategoría de Alto Valor Estratégico tanto en zonas de aptitud alta como en las de aptitud media y baja.*

**Es por lo que solicitamos se modifique el proyecto para excluir las 15 hectáreas de terreno agrícola calificada como de alto valor estratégico.**

SEGUNDO. - Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la afección territorial que implica la puesta en marcha de este proyecto en el municipio de Agurain va a ser en parte y sin lugar a duda incompatible con la inminente aprobación definitiva del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables, se

### SOLICITA

Primero. Que mediante este escrito tenga por formuladas alegaciones al proyecto «Planta Solar Fotovoltaica Ubalza de 26,63 MWp e Infraestructura de Evacuación Asociada», en los términos municipales de Agurain e Iruraiz-Gauna (Álava).

Segundo. Que se tengan en cuenta dichas alegaciones y se modifique el proyecto para respetar que la instalación no se construya a menos de 500 metros de los núcleos urbanos de Egileor y Alaitza y la exclusión del mismo de las 15 hectáreas de terreno agrícola calificada como de alto valor estratégico.

Tercero. - Que por la Alcaldía se proceda a la remisión de las citadas alegaciones a la Dirección de Administración Industrial del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de Gobierno Vasco.

En Agurain, a 20 de marzo de 2024.

ALKATEA,

FDO: RAUL LOPEZ DE URALDE BALTASAR